

REVISTA DE DERECHO CONCURSAL **ICAV**

EDITORIAL

DE REFORMAS Y DÉFICIT
CHRISTIAN GOMIS

ARTÍCULOS

NATALIA BADENAS

NUEVAS REGLAS DEL JUEGO EN LA SECCIÓN
DE CALIFICACIÓN TRAS LA RECIENTE
REFORMA DE LA LEY CONCURSAL

FIRMA INVITADA

MARIO SÁNCHEZ

EL RECARGO DE PRESTACIONES POR
INCUMPLIMIENTO DE NORMAS DE
SEGURIDAD LABORAL, COMO CRÉDITO
PRIVILEGIADO, EN EL CONCURSO DE
ACREEDORES

MIGUEL VILLAESCUSA

ALGUNAS REFLEXIONES SOBRE LOS PLANES
DE REESTRUCTURACIÓN, SU HOMOLOGACIÓN
Y EL RÉGIMEN DE IMPUGNACIÓN

ENTREVISTA **JOSE MARÍA FERNÁNDEZ SEIJO**

Magistrado-Juez del Juzgado de lo Mercantil
11 de Barcelona

03

EDITORIA:

CHRISTIAN GOMIS
ESPARZA

De reformas y déficit

05

ENTREVISTA A

JOSE MARÍA
FERNÁNDEZ SEIJOMagistrado-Juez
del juzgado de lo
Mercantil 11 de
Barcelona

10

ARTICULO

NATALIA BADENAS
ROSNuevas reglas del
juego en la sección
de calificación tras la
reciente Reforma de
la Ley Concursal

15

FIRMA INVITADA

MARIO SÁNCHEZ
LINDEEl recargo de
prestaciones por
incumplimiento de
normas de seguridad
laboral, como
crédito privilegiado,
en el concurso de
acreedores

18

ARTÍCULO

MIGUEL
VILLAESCUSAAlgunas reflexiones
sobre los planes de
reestructuración,
su homologación
y el régimen de
impugnación

21

JURISPRUDENCIA

Boletín actualidad
jurídica

25

FORMACIÓN
REALIZADA

icav

Ilustre Colegio de
Abogados de ValenciaREVISTA DERECHO CONCURSAL **ICAV**

NÚMERO 06/2023

[Edita] Sección de Concursal del Ilustre Colegio de Abogados de Valencia.

Plaza Tetuán, 16- 46003 Valencia. Tel. 963 9412 887

Web: www.icav.es

[Director] Álvaro Sendra Albiñana [Coordinadoras] Paola Melo y Ascensión Ribelles

[Colaboradores] Christian Gomis, Álvaro Sendra, Natalia Badenas, Mario Sánchez, Miguel Villaescusa.

[Imágenes] Por Freepik.

Las opiniones que figuran en la publicación "CONCURSAL **ICAV**" pertenecen exclusivamente a sus autores..



DE REFORMAS Y DÉFICIT

En las diferentes editoriales que se han venido publicando en la revista hemos tratado, a través del análisis de las estadísticas concursales, la situación actual a la que nos enfrentamos los diferentes operadores jurídicos en el contexto económico que nos ocupa; todo ello, junto con las nuevas (unas, otras no tanto) herramientas de las que el legislador nos ha dotado con las sucesivas reformas de la norma concursal.

Especial hincapié hemos hecho sobre el nuevo paradigma preconcursal, el cual, más en unas plazas que en otras, parece empieza a utilizarse para dar solución a los problemas de solvencia de los deudores.

No obstante lo anterior, siendo cierto que la nueva redacción dada a la norma concursal implementa avances que eran necesarios, la sucesivas reformas concursales también han venido acompañadas, en no pocos puntos, de una técnica legislativa no lo suficientemente esmerada. Conocidos por todos son los diferentes puntos en que, dentro de un texto refundido, se han producido extralimitaciones *ultra vires* que han llevado a que diferentes Juzgados y Tribunales apliquen la norma de formas muy diferentes, o siquiera la apliquen.

Esto, una bienintencionada pero defectuosa técnica legislativa, trae consigo una serie de problemas interpretativos y una incertidumbre que, además de dificultar la labor de letrados, Administraciones Concursales y Tribunales, genera disfunciones e indefensiones tanto en deudores como en acreedores, y, en no pocos casos, incluso Administraciones Concursales.

Muy comentadas han sido, por ejemplo, las diferentes resoluciones sobre la aplicación o no del artículo 491 TRLC, o las discusiones

con la TGSS y el FOGASA sobre la aplicación de los artículos 221 y 224 TRLC en transmisiones de unidades productivas.

Pero no menos comentado ha sido el nuevo concepto de déficit que se introdujo con el artículo 456.2 TRLC. Esta nueva conceptualización de un déficit que deberá fijarse en la diferencia del valor entre los bienes y derechos del inventario y la suma de los créditos reconocidos en la lista de acreedores, supone un giro copernicano para lo que mayoritariamente se entendía como déficit en las condenas a la cobertura de este (déficit patrimonial que resultaba tras la finalización de las tareas de liquidación).

Para el legislador, como expresamente se recogió en el Dictamen de la Comisión Permanente del Consejo de Estado 1127/19 (CED-2019-1127), esta nueva definición de déficit no se encontraba *“contenida en la LC [...]”, sin embargo, se trata de un uso correcto de las facultades de aclaración y armonización, en particular si se tiene en cuenta que la condena puede alcanzar una cobertura total o parcial de dicho déficit.*”

Ciertamente, este nuevo concepto de déficit, en mi opinión, viene a dotar de mayor seguridad jurídica a las partes del procedimiento concursal. Opinión que, además, fue compartida en el Informe de la Secretaria General del Consejo General del Poder Judicial de 26 de septiembre de 2019 sobre el Texto Refundido de la Ley Concursal. Pero también, al no existir un régimen transitorio, puede traer problemas, en especial en la ejecución de aquellas Sentencias que condenen a la cobertura del déficit con anterioridad a la entrada en vigor del Texto Refundido.

De este modo, con la nueva regulación, podemos vislumbrar varias ventajas tanto para



acreedores como deudores (y sus administradores).

La principal es que los afectados por una futura calificación culpable no deberán responder de la liquidación del patrimonio de la concursada que realice la Administración Concursal. Con la anterior concepción del déficit, los afectados por la calificación debían soportar que, por la propia dinámica concursal o, en el menor de los casos, por una incorrecta gestión de la liquidación, muchos bienes se transmitieran por valores muy inferiores a los de mercado.

Ninguna duda tengo de que, por mucho que un concurso pudiese ser culpable y merecer la condena al déficit, era absolutamente ilógico e injusto que las personas afectadas por la calificación debieran asumir con su patrimonio, por ejemplo, la mejor o peor gestión de la venta de activos que se realizase por la Administración Concursal o derivada del colapso de muchos Juzgados por falta de medios. No olvidemos que en la Sección de Calificación no dejamos de estar ante un supuesto de responsabilidad por daños.

Otra ventaja, evidente, es que desde un inicio (con la elaboración del inventario y la lista de acreedores) todas las partes involucradas en el procedimiento podrán conocer dónde se sitúa el límite de la responsabilidad, estrictamente concursal.

No obstante todo esto, como ya apuntábamos, también hay desventajas.

La primera es que resulta muy probable que, en aquellos concursos con altas probabilidades de culpabilidad, veamos más impugnaciones del inventario de bienes y derechos; lógicamente, el deudor querrá que su valoración sea lo más alta posible para reducir su propio riesgo.

Adicionalmente, ante la falta de régimen transitorio por la propia naturaleza del Texto Refundido, hay otra problemática que está surgiendo en algunos Tribunales sobre el particular y es, ¿cómo se puede ejecutar una Sentencia que condena a la cobertura al déficit, teniendo en mente el Juzgador el resultado de las labores de liquidación, cuando en textos definitivos no había déficit?

Como dice D. Ignacio Sancho Gargallo (Comentarios al Texto Refundido de la Ley Concursa,

Aranzadi 2021) “este criterio conlleva que si no se cumple ese requisito no hay condena a la cobertura del déficit. Y lógicamente la condena debe ajustarse al importe de ese déficit, esto es, la condena máxima sería el importe déficit.” En similares términos se pronuncia D. Rafel Fuentes Devesa en su artículo “La condena a la cobertura del déficit concursal en el TRLC. ¿Una condena a la carta?”, La Ley Insolvencia nº1, 2021, donde sostiene que “[s]i no hay déficit computado de esta forma, carece de sentido pretensión alguna de condena del mismo, al margen de si los acreedores no se hayan visto satisfechos íntegramente de sus créditos tras la liquidación de la masa activa”

Esta situación, derivada -insisto- de una discutible técnica legislativa, está generando situaciones en las que Sentencias firmes de calificación que no concretaban el importe de la condena, con una mera referencia a la asunción del déficit (porque, por ejemplo, las labores de liquidación no habían finalizado), dictadas en procedimientos concursales en los que los acreedores han visto satisfechos sus créditos en porcentajes ínfimos, sean poco más que inejecutables o inútiles dado que el concepto y límite del déficit, aplicable a todos los procedimientos concursales, es - actualmente y a todos los efectos - el que figura en el artículo 456.2 TRLC.

Esta circunstancia, a su vez, nos hace plantearnos hasta qué punto las valoraciones de los activos que se venían realizando en muchos concursos de acreedores eran correctas o, si lo eran, en qué medida el actual régimen para la liquidación de los activos en sede concursal tiene, o tendrá, en muchos casos una verdadera utilidad para los acreedores cuando lo realmente obtenido no alcanza en prácticamente ningún caso a satisfacerles; o si, por el contrario, nuestro sistema concursal todavía necesita de importantes mejoras.

CHRISTIAN GOMIS ESPARZA

*Abogado y miembro
del Consejo Ejecutivo
de la Sección de
Derecho Concursal
del ICAV.*

*Abogado de
Cuatrecasas*





JOSE MARÍA FERNÁNDEZ SEIJO

MAGISTRADO-JUEZ DEL JUZGADO DE LO MERCANTIL 11 DE BARCELONA

Magistrado-juez del juzgado de lo mercantil 11 de Barcelona, José María Fernández Seijo es madrileño de nacimiento y reconocido aficionado del Atlético de Madrid. Viene desempeñando su labor profesional en la ciudad condal desde hace ya cerca de 20 años. Inició su andadura profesional en el Juzgado de lo mercantil 3 de Barcelona desde donde ascendió a la Sección 15ª de la Audiencia Provincial para, tras casi 6 años en dicho órgano colegiado, retornar “a trincheras” en su actual destino.



Sus brillantes resoluciones han vaticinado reformas importantes en nuestro sistema concursal, siendo la más significada el paradigmático Auto de 26 de Octubre de 2.010, en el que se anticipó la exoneración del pasivo insatisfecho en un momento de grave crisis económica en el que la inclusión de tal institución en nuestro ordenamiento jurídico no estaba si quiera en el debate legislativo-concursal.

1.- La recientemente aprobada Ley 16/22 de 5 de Septiembre de reforma del texto refundido de la Ley concursal para transposición de la directiva europea 2019/1023 prevé cambios importantes en nuestro sistema concursal. En términos generales

¿Qué podemos esperar de la nueva ley?

La incorporación al derecho español de la Directiva 2019/1023 supone un cambio cualitativo en la gestión de la insolvencia en el Espacio Común Europeo. La interpretación de las nuevas normas no será competencia exclusiva de los tribunales supremos de cada uno de los Estados, será el Tribunal de Luxemburgo quien establezca los principios rectores del derecho concursal. Ya hemos constatado en estos primeros meses que distintos juzgados y tribunales han decidido elevar cuestiones prejudiciales al Tribunal Europeo para que sea dicho órgano y no el Tribunal Supremo quien fije jurisprudencia.

La Ley 16/22 culmina un interesante proceso de desjudicialización del derecho de insol-

vencias. La nueva redacción del Libro II, destinado a los acuerdos de reestructuración, y el ambicioso Libro III, que regula los procedimientos especiales para pequeñas empresas y empresarios, evidencian la preocupación del legislador europeo y del legislador español por las disfunciones de los procedimientos judiciales, excesivamente lentos y poco eficaces para la pervivencia de empresas en dificultades. El camino emprendido por el nuevo procedimiento concursal dejará los juzgados mercantiles sólo para las liquidaciones y para la insolvencia de personas físicas, con el fin de conseguir el reconocimiento de la segunda oportunidad.

La reforma clarifica el régimen de venta de unidades productivas, introduce ajustes importantes en la sección de calificación, en la que deja de intervenir el Ministerio Fiscal, se simplifica la liquidación, dejando de ser preceptiva la presentación de planes de liquidación por los administradores concursales.

Es una pena que la oportunidad abierta con la reforma no haya terminado con las reformas pendientes en el estatuto, retribución y nombramiento de administradores concursales, una asignatura pendiente que arrastramos desde septiembre de 2014. La Directiva permitía redefinir y rediseñar esta institución, pero los ministerios implicados (Justicia y



Economía) no han consensuado cambios imprescindibles para que se clarifique la situación de los auxiliares en la gestión de la insolvencia. El impulso de los expertos en reestructuración, de los expertos en búsqueda de ofertas de compra de unidades productivas, no ha culminado, al quedar pendiente la reforma de la administración concursal.

2.- En general, las situaciones de insolvencia generan escasas expectativas de recuperación de créditos en los acreedores y, análogamente, de continuidad de la empresa en el deudor.

¿No cree que la visión de la insolvencia en nuestro país está excesivamente asociada a la idea de fraude y del fracaso, y que la estigmatización del concurso incide demasiado sobre acreedores y deudor?

El problema no es sólo español, en general en todos los países de raíz latina el derecho concursal ha sido una rama del derecho marcada por ese lastre no sólo económico, sino también reputacional, que asocia la insolvencia con el fracaso no sólo de las iniciativas empresariales, sino también al fracaso de las personas.

El derecho concursal no ayuda a superar esas cortapisas. El procedimiento es excesivamente complejo, afectado por un lenguaje muy críptico, con demasiados trámites inútiles.

Las sucesivas crisis económicas han colocado a miles de empresas y de personas en la cuerda floja. El derecho concursal ha dejado de ser una rama del derecho residual, para convertirse en una realidad con la que debemos convivir.

El legislador europeo ha sido sensible a ese nuevo contexto económico y ha aportado por imponer un modelo común con el fin de ayudar a recuperar las iniciativas de los pequeños empresarios, a los que debe facilitarse la creación de valor, así como una salida limpia y honrosa de la insolvencia.

¿Hasta qué punto no debería el legislador establecer, en mayor medida, determinadas ayudas (económicas, fiscales, laborales, financieras o de cualquier otro ámbito) que permitieran la continuidad de mayor tejido empresarial? En tal sentido ¿Cómo podría incentivarse un mayor compromiso del sector financiero con las situaciones de insolvencia sobre todo en PYMES?

El sistema español sigue teniendo pendiente una buena regulación que facilite los mecanismos de alerta temprana de los empresarios, para que puedan detectar situaciones de insolvencia hasta que las reclamaciones judiciales o extrajudiciales conviertan al deudor en un fantasma repudiado por todo el mundo.

En países con otra cultura empresarial se han impulsado líneas de crédito para quienes quieren superar una situación de insolvencia. Esas líneas de crédito deberían facilitar nuevas empresas a partir de la experiencia del fracaso.

En esencia, ¿no cree que el éxito -o alternativo fracaso- de la nueva norma dependerá también de la lucha contra la estigmatización que deriva de la situación de insolvencia, y de la concienciación del empresariado español en relación a los potentes instrumentos que concede la nueva norma?

Hay muchos factores a analizar, la mayoría de ellos no son jurídicos, sino económicos y culturales. Sería muy positivo que se iniciaran procedimientos de reestructuración en situaciones de riesgo o probabilidad de insolvencia. Las nuevas disposiciones legales permitirían a muchos deudores poder afrontar su futuro económico sin el vértigo de una insolvencia ya cristalizada o inmediata.

Los colegios profesionales tienen en su mano esa labor didáctica. Sin duda habrán de buscar la ayuda de las asociaciones de empresarios, las cámaras de comercio y también las entidades financieras.

También es fundamental la implicación de los poderes públicos, que no deben contentarse con cambios legales, deben incentivarse políticas más ambiciosas. Por desgracia, los gobiernos en los últimos años, sean del color que sean, se han limitado a cambiar leyes sin mucha reflexión, pensando que un cambio legislativo es suficiente. No tiene sentido que se pretendan abrir nuevas ventanas normativas sin intentar abrir puertas previas como son las de clarificar el funcionamiento del sistema financiero, o flexibilizar la exoneración del crédito público.

3.- Plan de reestructuración. Se dice, no sin razón, que somos un país de PYMES y, sin embargo, subyace, entre ciertos operadores jurídicos, la sensación de que la regulación



del plan de reestructuración está concebida para grandes empresas y que, por ello, su utilidad se circunscribe a éstas.

¿Cuál su opinión al respecto?.

El Libro II, referido a los planes de reestructuración, es muy sofisticado; puede ser útil para grandes compañías, pero será de difícil concreción para pequeñas empresas. El Libro III, llamado a ser la tabla de salvamento de las Pymes, se ha puesto en marcha con muchas incertidumbres. El texto legal es muy ambicioso, pero las herramientas que debían haberse puesto en marcha para la gestión eficaz del procedimiento (los formularios, la tramitación en línea, la plataforma telemática de liquidación) no se han implementado, por lo que la reforma corre el riesgo de frustrar las expectativas generadas.

La falta de medios técnicos es abrumadora y tampoco hay una motivación especial en las oficinas judiciales para llevar a término los nuevos retos. Los juzgados y tribunales estamos instalados en una rutina burocrática en la que cualquier cambio legal lo recibimos como una agresión. Rara vez impulsamos o facilitamos el empleo de nuevas tecnologías, lo que hace que quedemos en la cola de las administraciones públicas.

¿Cree que con el tiempo se podrá llegar a la aplicación generalizada del plan de reestructuración a las PYMES?

Sería necesario un gran pacto entre operadores jurídicos, económicos y sociales, así como un plan estratégico que impulsara el uso de nuevas tecnologías en la gestión de los planes de reestructuración. Los juzgados no podemos quedar parados, a la espera de que las soluciones vengan desde fuera. Es más fácil criticar al legislador, quejarse de la falta de inversiones. Deberíamos ser capaces de proponer soluciones más allá de reclamar más dinero.

¿No será necesaria también una cierta actuación divulgativa-formativa para el empresario español sobre el particular?

Sin duda. Pero esa labor divulgadora corresponde a colegios profesionales e instituciones públicas. Los juzgados pueden coadyuvar, pero para conformar esa cultura de la reestructuración es imprescindible el impulso de empresarios, abogados, economistas y administraciones públicas.

¿Cree que cumplirá el objetivo de que las empresas acudan a este sistema en un estadio más temprano en relación a su insolvencia?

Mientras no haya herramientas de alerta temprana similares a las que existen en otros países, especialmente los nórdicos, las exposiciones de motivos por sí solas no ayudarán a cambiar la cultura.

¿No opina que el empresario español no es



tan previsor y posterga -o no asume anticipadamente- su situación de insolvencia? ¿Es posible que se revierta generalizadamente esta tendencia?.

El empresario español tiene sus problemas y sus debilidades, pero es tan competitivo y tan preparado como el del resto de países europeos. El empresario tiene miedo de que manifestar su insolvencia pueda condenarle al ostracismo. Pero si se publicitaran suficientemente las historias de empresas y empresarios que han superado las situaciones de insolvencia, muchos empresarios confiarían mucho más en la aplicación de las leyes.

4.- Beneficio de Exoneración del pasivo insatisfecho. Subyace la idea general de que la nueva ley implementa requisitos más gravosos para el deudor, fundamentalmente, en relación a la regulación del crédito público. Se han llegado a plantear hasta 4 cuestiones prejudiciales sobre el particular ante el TJUE. ¿Qué opinión le merece la exoneración parcial del crédito público? ¿Cree que es suficiente? Salvo Portugal, la mayoría de los países de nuestro entorno exoneran en mayor o menor medida el crédito público. ¿No cree que en España nos enfrentamos ante un problema de “deficit público” (y por tanto de índole económica), más que ante un problema jurídico de implementación de tal exoneración en nuestro ordenamiento? ¿Qué espera de las cuestiones prejudiciales planteadas?.

La nueva regulación supone un cambio completo del modelo, tanto en sus requisitos materiales como en los itinerarios procesales. Me parece bien que se fortalezca la protección del crédito público, pero el legislador debería haber dibujado un régimen transitorio que permitiera a empresas y empresarios lastrados por la deuda pública el acceso a la segunda oportunidad efectiva.

No se trata de entregar un cheque en blanco para exonerar todo el crédito público, sino de permitir que empresas y empresarios con fuerte endeudamiento público puedan recuperarse y volver a generar riqueza.

Puede que la respuesta al tratamiento del crédito público tenga que darla la Unión Europea.

5.- Aun cuando la casuística puede resultar inabarcable, en términos generales los concursos de personas físicas no empresarios carecen de cierta complejidad, ante la inexistencia de pasivo laboral, escasa cuantía de su pasivo, poco activo realizable, etc.

¿No cree que hubiera sido más eficaz implantar determinado procedimiento especial -en modo análogo al procedimiento especial para microempresas- para estos deudores que les permitiera obtener la exoneración de forma rápida sin necesidad de tramitar todo un concurso de acuerdo a lo establecido en el libro I?

No es cierto que las insolvencias de personas físicas sean más sencillas, al contrario, creo que es extremadamente complejo, que los problemas que afectan a las personas físicas insolventes tiene derivadas que afectan al derecho de familia y a derechos fundamentales. El problema es que estos concursos no tienen los reflejos de las crisis de las empresas y los empresarios, pero no deben definirse como concursos simples o de inferior categoría. Creo que deberían tener especial atención y especial cuidado porque los intereses en juego son más sensibles.

Creo que la nueva regulación del concurso sin masa permite que muchos particulares puedan acceder a la segunda oportunidad en pocas semanas. Habría que hacer algún ajuste legal, establecer algunas garantías adicionales, pero el marco del artículo 37 bis ha dinamizado el problema de la segunda oportunidad.

6.- ¿Cuál es su opinión en cuanto a la supresión, en la nueva ley, de la figura ministerio fiscal en la pieza de calificación? ¿Y en cuanto al mayor protagonismo de los acreedores en la sección 6ª?. ¿Puede provocar esto excesiva litigiosidad?.

Aunque la intervención del Ministerio Fiscal ha permitido clarificar las piezas de calificación de concursos muy complejos, lo cierto es que la participación del Ministerio Fiscal en la mayoría de los concursos era una distorsión. El Fiscal tenía muy limitados los medios y el plazo para realizar su trabajo con eficacia. Aterrizaba cuando el concurso había ya agotado casi todas sus fases.

Creo que la reforma es positiva, cuestión distinta es que los acreedores acepten el reto



de convertir el trámite de calificación en un trámite útil para clarificar la causa de la insolvencia.

7.- En términos generales ¿Cómo valora el procedimiento especial para microempresas?.

Creo que es un vehículo maravilloso diseñado para un país, unos juzgados y unos empresarios que no están preparados para las utilidades de la norma. Creo que el legislador ha diseñado un coche de fórmula uno que debe circular por el casco urbano de una ciudad vieja. Es una pena que hayamos malgastado estos meses en criticar la reforma y destacar sus carencias en vez de habilitar caminos para que las novedades legislativas pudieran aplicarse de modo efectivo. Siempre ha sido más fácil criticar que poner en marcha iniciativas útiles.

¿Lo estima necesario?. Completamente.

¿No le parece que en ciertos aspectos se descuida en demasía el rigor y la seguridad jurídica, sobre todo en lo relativo a la liquidación?.

La liquidación concursal nunca fue eficaz, transparente o ágil. Creo que poner como escudo el de la seguridad y el rigor cuando las liquidaciones judiciales se han definido como lentas, ineficaces y, a veces, turbias, justificaba el ensayo de otros modelos.

8.- La nueva norma establece un plazo para la promulgación de un nuevo reglamento que regule la administración concursal que ya ha sido incumplido. Además, se acerca un periodo electoral.

¿Entiende vd necesaria una cierta restricción en el acceso a la profesión de administrador concursal?. Cree necesario el examen de acceso?. A su juicio como debería configurarse el sistema de nombramientos y retribución?.

Creo que esta asignatura pendiente se arrastra desde 2014. Hay muchos intereses en juego, algunos inconfesables por parte de algunas instituciones. No se trata de restringir o limitar el acceso, sino de asegurar que se incorporan a las listas los mejores profesionales, los mejor preparados, los más transparentes. Un examen de acceso es imprescindible. Una de las razones que ha ayudado a prestigiar la justicia mercantil es que la mayor parte de los jueces mercantiles han

superado un examen para ser especialistas. Creo que la Ley 16/2022 apunta algunas propuestas para el nombramiento y retribución de la administración concursal. Tanto el experto en reestructuración, como el régimen del concurso sin masa marcan el camino que quiere el poder ejecutivo para ese nuevo estatuto del administrador concursal.

Debería fijarse una administración concursal específica para los concursos de personas físicas no empresarias. Administración concursal cualificada en derecho civil y de familia. Que tenga garantizada una retribución mínima razonable, que no recaiga sobre el patrimonio del deudor insolvente, sino de un honorario garantizado por las administraciones públicas, un régimen similar al de la justicia gratuita.

Para la insolvencia de empresas y empresarios, el camino marcado por el concurso sin masa puede ser útil de cara a la administración concursal. Debería clarificarse la cuantía y naturaleza de la retribución por el informe inicial. Incentivar la actuación de administradores concursales por iniciativa de los acreedores.

Para todas esas reformas tendría que buscarse un espacio de consenso profesional y político, difícil de alcanzar en época electoral. Pero desde septiembre de 2014 se han interpuesto tantas excusas para demorar la reforma que, a lo mejor, es conveniente cierta audacia por parte del Gobierno. Presentar un proyecto cerrado, aplicarlo con flexibilidad y sentido común, con el compromiso de poder hacer ajustes una vez entre en vigor.

ÁLVARO SENDRA ALBIÑANA

Presidente de la Sección de Derecho Concursal ICAV



NUEVAS REGLAS DEL JUEGO EN LA SECCIÓN DE CALIFICACIÓN TRAS LA RECIENTE REFORMA DE LA LEY CONCURSAL



INTRODUCCIÓN

La entrada en vigor de la Ley 16/2022 de reforma del texto refundido de la Ley Concursal ha supuesto innumerables novedades en la sección de calificación del concurso. Basta una primera lectura del Título X del libro I, en su versión actual, para apreciar que la meritada tramitación ha cambiado de manera sustancial, por lo que resulta de suma importancia conocer y manejar las nuevas «reglas del juego» con suficiente destreza y habilidad.

Antes de abordar algunas de las principales incógnitas que la nueva normativa plantea en esta materia, conviene recordar que hasta la entrada en vigor de la citada Ley 16/2022, el pasado 26 de septiembre de 2022, nos encontrábamos con una pieza de calificación ciertamente “tardía” en la que, cuando se acordaba su formación, el protagonismo se cedía a la Administración Concursal y al Ministerio Fiscal, que elaboraban un informe y dictamen, respectivamente, que constituía la pieza angular de dicha sección por disposición expresa de los entonces vigentes artículos 448 y 449 TRLC.

El papel reservado a los acreedores era se-

cundario y más bien limitado, pues el antiguo artículo 447 TRLC únicamente les brindaba la posibilidad de personarse y, en su caso, alegar por escrito lo que considerasen relevante para que la Administración Concursal o el Ministerio Fiscal pudieran fundar la calificación del concurso como culpable.

La reforma ha diseñado un nuevo panorama, muy distinto al que acabamos de describir, con el aparente deseo de anticipar y agilizar la tramitación de la sección sexta, en el que a priori prima la función resarcitoria sobre la principal sancionadora y que sin duda dota de protagonismo a los acreedores que pueden tener la llave del futuro del deudor.

Pero aquí no acaban las novedades, pues como veremos seguidamente se introducen otros cambios fundamentales en la pieza de calificación, tales como que la intervención del Ministerio Fiscal deviene marginal, al desaparecer, salvo en casos muy concretos, el dictamen que emitía por imperativo del antiguo artículo 449 TRLC; o el hecho de que se introduzca la transacción en los efectos económicos de la calificación; sin olvidar que la función calificadora se ha anticipado y generalizado en gran medida, conforme se desprende del nuevo articulado.



LA PIEZA DE CALIFICACIÓN: UNA SECCIÓN DE FORMACIÓN NECESARIA

El primer gran cambio que ha introducido la reforma lo podemos advertir en la propia formación de la pieza de calificación, que ahora tendrá lugar siempre y en todo caso -con las consecuencias que ello implica ex artículos 446 y ss. TRLC-, por lo que podría decirse que nos encontramos ante una sección de formación necesaria. Esta es probablemente una de las grandes diferencias con respecto a la anterior regulación, en la que, por contrapartida, se contemplaba la posibilidad de que el concurso pudiera tramitarse sin necesidad de abrir la sección sexta, siempre y cuando concurrieran una serie de circunstancias, como sucedía por ejemplo con las propuestas de convenio benévolas para los acreedores (antiguo artículo 446.2 TRLC).

Pero es que, además, con la actual normativa su tramitación se ha anticipado en el tiempo, al establecer el artículo 446 TRLC que *“en el mismo auto por el que se ponga fin a la fase común, el juez ordenará la formación de la sección sexta”*; téngase en cuenta que hasta ahora se aperturaba, en su caso, con la aprobación del convenio o del plan de liquidación. En consecuencia, esto implica que la misma se formará sin esperar a la solución que se dé al concurso, lo que muy probablemente vaya a suponer en la práctica un aumento de casos de litigiosidad en materia de calificación.

EL PAPEL PROTAGONISTA DE LOS ACREEDORES: ALGUNAS VENTAJAS E INCONVENIENTES

Otra gran novedad, como se avanzaba, es el nuevo papel que asumen los acreedores en la pieza de calificación, que se aleja del tradicional rol de meros “chivatos” o “delatores” al que anteriormente hacíamos mención. Pero, ¿de qué manera pueden a partir de ahora exigir responsabilidades al deudor por la generación y/o agravación de la situación de insolvencia?

Lo primero que ha de tenerse en cuenta es que su actuación se ha adelantado a un momento muy inicial del concurso, ya que ahora cualquier acreedor o personado, durante el plazo de comunicación de créditos al que se refiere el artículo 255 TRLC, podrá remitir por correo electrónico a la administración concursal cuanto considere relevante para fundar la calificación del concurso como culpable,

acompañando, en su caso, los documentos que estime convenientes (piénsese que salvo aquellos casos en los que la declaración de concurso sea simultánea a la apertura de la fase de liquidación conforme al artículo 406 TRLC, ni siquiera habrá tenido lugar la apertura de la sección de calificación).

Tras ese trámite, según dispone el artículo 448 TRLC, la administración concursal en el plazo de quince días desde la rendición del informe provisional habrá de presentar un informe razonado y documentado sobre los hechos relevantes para la calificación del concurso, con propuesta de resolución, al que deberá acompañar como anejo las posibles alegaciones que hayan podido ser realizadas por los acreedores o personados por la vía del artículo 447 TRLC.

De entrada, nos cuestionamos si en la práctica este tiempo puede resultar excesivamente breve para que los acreedores hayan podido reunir las suficientes pruebas que permitan acreditar los hechos sobre los que pretenden sustentar la culpabilidad del concurso. E incluso podríamos llegar a pensar si puede tratarse de una carga desproporcionada, por el tiempo tan inicial en que éstos deben proporcionar dicha prueba o sencillamente realizar las alegaciones de culpabilidad (téngase en cuenta que, como hemos apuntado, habrá de remitirse “durante el plazo para la comunicación de créditos” del artículo 449 TRLC, que es un mes desde la publicación en el B.O.E de la declaración de concurso). Sea como fuere, entendemos que al menos habrá de ser interpretada de forma flexible, sin que pueda exigirse una absoluta identidad entre lo manifestado en ese primer momento y lo que más tarde éstos puedan revelar en la sección de calificación (art. 449 TRLC).

Sin perjuicio del mayor esfuerzo que vaya a exigirse a los acreedores en orden a tener recopilada la prueba desde el principio del concurso, consideramos que esos argumentos preliminares pueden ser realmente útiles de cara al informe que la administración concursal ha de confeccionar al amparo del artículo 448 TRLC, si se tiene en cuenta que su presentación también se ha adelantado en el tiempo -ahora habrá de hacerse dentro de los quince días siguientes al de la presentación del inventario y de la lista de acreedores provisionales- y sobre todo, que en la práctica es



habitual que al inicio del procedimiento sean los acreedores quienes tengan una información más completa sobre las causas que han llevado a la compañía a concurso, y el grado de implicación de sus administradores en conductas que hayan podido generar o agravar dicha situación.

La importancia que tiene no dejar precluir ese primer plazo (art. 447 TRLC) es de tal relevancia que el nuevo texto sanciona a los acreedores que no lo hayan hecho con la imposibilidad de presentar más tarde el «informe razonado y documentado» de calificación al que se refiere el artículo 449 TRLC, razón por la que comenzábamos el artículo advirtiendo de la necesidad de dominar «las nuevas reglas del juego» para que dicho límite temporal no perjudique los intereses de los acreedores.

Con todo, el nuevo texto introduce otra peculiaridad y es que, si bien el artículo 447 TRLC faculta, sin discriminación, a “cualquier acreedor o cualquier personado en el concurso” para que durante el plazo de comunicación de créditos pueda realizar alegaciones acerca de la calificación culpable del concurso por medio de correo electrónico dirigido a la administración concursal, no todos los acreedores estarán legitimados para defender la culpabilidad del concurso, pues el nuevo texto impone como requisito indispensable para ello que éstos representen un 5% del pasivo del deudor o que sean titulares de créditos por importe superior a un millón de euros según la lista provisional presentada por la administración concursal.

Como puede comprobarse, tal exigencia sólo aparece recogida expresamente en el citado precepto 449 TRLC, y no en el 447 TRLC, posiblemente porque lo que se pretende con el primero de los trámites es conseguir la máxima participación de los acreedores (sin que se tengan en cuenta sus particulares condiciones), de manera que la administración concursal pueda disponer de la mayor información posible en el momento de realizar el informe del artículo 448 TRLC.

La nueva regulación, sin embargo, no deja de plantear interrogantes, pues cabría preguntarse si sería admisible la posibilidad de que fueran varios los acreedores quienes suscribieran el informe conjuntamente a los efectos de alcanzar el cinco por ciento requerido -en cuyo caso, parece que todos ellos tendrían que haber remitido

previamente sus alegaciones a la administración concursal por medio de correo electrónico ex artículo 447 TRLC-; o qué ocurriría si por ejemplo en los textos definitivos desapareciese el crédito del acreedor que ha instado la calificación culpable o simplemente este resultara modificado, reduciéndose su cuantía por debajo del millón de euros, siendo que el importe que ha de tenerse en cuenta es el que figura en la lista provisional de la administración concursal (art. 449 en relación con el art. 290 TRLC). De darse cualquiera de estos supuestos mencionados, ¿habría que entender que se produce una *perpetuatio legitimationis* o no?

Entendemos que este tipo de cuestiones controvertidas se irán resolviendo en sede judicial conforme se vayan planteando en la práctica, aun cuando es innegable que hasta que ello ocurra puede que nos encontremos con interpretaciones, en ciertas ocasiones, un tanto dispares.

Sin negar que la reforma ha conferido un nuevo papel clave para los acreedores, no todo serán ventajas para aquellos que quieran perseguir la culpabilidad del concurso y alcanzar así otros patrimonios para la satisfacción de sus deudas, ya que el nuevo texto legal prevé en su artículo 455.3 TRLC una serie de reglas especiales en materia de costas en la que éstos no resultan nada favorecidos. Pues si finalmente el concurso no es declarado culpable (es decir, la sentencia es desestimatoria y contraria a sus pretensiones), éstos podrán ser condenados en costas; no así en el caso de la administración concursal frente a la que no se prevé dicha condena, salvo que concurra temeridad.

El riesgo a una eventual condena en costas (aun cuando ésta pueda ser susceptible de recurso de apelación ex art. 547 TRLC), creemos que puede llegar a desincentivar la posible intervención de éstos en la sección de calificación, con el posible riesgo de que el papel “protagonista” de los acreedores quede relegado a uno secundario que termine acercándonos al escenario que teníamos hasta ahora, caracterizado en la mayoría de los casos por una escasa participación de éstos en la pieza de calificación.

LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO FISCAL DEVIENE MARGINAL

Esta mayor participación de los acreedores, a la que hemos dedicado el apartado anterior,



se ha visto compensada por la desaparición de la figura del Ministerio Fiscal, pues éste ya no habrá de intervenir a menos que existan indicios de hechos constitutivos de delito, en cuyo caso el juez lo pondrá en su conocimiento por si hubiere lugar al ejercicio de la acción penal, según dispone el artículo 450 bis TRLC.

Para la mayoría, puede que este cambio no llame tanto la atención como el resto, pues todos recordamos que bajo la vigencia de la anterior regulación, el Ministerio Fiscal solía actuar como “mero figurante” ya que, salvo casos puntuales, el informe que éste emitía solía ser una mera réplica del que presentaba la administración concursal, que era sin duda el órgano que llevaba la batuta en la pieza de calificación.

Como señalábamos, el artículo 450 bis TRLC ahora sólo prevé la intervención del Ministerio Fiscal en aquellos supuestos en los que, en cualquiera de los informes de calificación que hubiera podido emitir la administración concursal o, en su caso, los acreedores, se revelara la posible existencia de un hecho constitutivo de delito no perseguible únicamente a instancia de la persona agraviada. Confiamos en que esta nueva previsión, que reduce considerablemente la actuación del Fiscal, haga más ágil la tramitación de la sección de calificación, que como decíamos, parece ser uno de los objetivos que persigue la reforma.

LA TRANSACCIÓN COMO FORMA DE PONER FIN A LA PIEZA DE CALIFICACIÓN

La tercera gran novedad de la reforma, de marcado carácter procesal, es la previsión específica de la posibilidad de alcanzar un acuerdo transaccional sobre las consecuencias económicas de la calificación, que estará siempre condicionada a la aprobación del juez del concurso (art. 451 bis TRLC). En efecto, con carácter previo a pronunciarse, éste dará traslado a los personados en el procedimiento para que durante el plazo de diez días puedan realizar aquellas alegaciones que estimen convenientes.

Lo cierto es que este cambio normativo, era ciertamente esperado por cuanto en la práctica nos encontrábamos frecuentemente con secciones de calificación que finalizaban con un acuerdo transaccional entre las partes en lo que atañía, en la mayoría de los casos, a los efectos de carácter económico. No obstante, esta forma de poner fin a la pieza de calificación, si bien podía resultar la “solución” más eficaz o idónea en determinados casos, no llegaba a ser una postura compartida ni defendida de manera unánime por los distintos juzgados mercantiles que, como sabemos, en algunos casos llegaron a mostrarse reacios al no estar dicha posibilidad expresamente contemplada en la normativa que entonces resultaba de aplicación.



Nos llama la atención el especial hincapié que el citado precepto 451 bis TRLC hace al «contenido económico» de la transacción, que parece excluir de la misma todos aquellos pronunciamientos que no tengan ese carácter, de modo que cabría preguntarse si el meritado pacto podría alcanzar o no a la pérdida de derechos económicos del deudor en el concurso o a su inhabilitación.

Por último, no hay que olvidar que, según reza el artículo 451.3 bis TRLC, contra el auto que apruebe la transacción cabrá interponer recurso de apelación, sin que por el contrario quepa recurso alguno frente al auto que la deniegue.

LA APLICACIÓN DEL NUEVO RÉGIMEN DE CALIFICACIÓN

Finalmente, hay que tener muy presente que, a tenor de la disposición transitoria primera de la Ley 16/2022, esta nueva tramitación de la pieza de calificación será aplicable también a los concursos que se hayan declarado con anterioridad a la fecha de su entrada en vigor (26 de septiembre de 2022), siempre y cuando la apertura o reapertura de la sección sexta tenga lugar con posterioridad a esta fecha; motivo -creemos- suficiente para que quienes vayan a intervenir en el procedimiento conozcan en profundidad los cambios que la reforma ha introducido en materia de calificación.

CONCLUSIONES

Como podemos comprobar, son múltiples las novedades que la reforma de la Ley Concursal ha introducido también en el campo de la responsabilidad concursal, que muy probablemente van a generar debates interpretativos en el futuro como hemos dejado entrever en líneas anteriores.

Con todo, y sin intención de aventurarnos en estos momentos a “bautizar” la reforma de exitosa por lo que se refiere a este concreto ámbito, nos encontramos ante una regulación aparentemente más precisa que la que teníamos hasta ahora, la cual confiamos garantice en la práctica una mayor seguridad jurídica y sirva para lograr una mejor y más diligente gestión de las situaciones de insolvencia.

NATALIA BADENAS ROS

*Abogada área
concursal
Martínez Sanz
Abogados*





EL RECARGO DE PRESTACIONES POR INCUMPLIMIENTO DE NORMAS DE SEGURIDAD LABORAL, COMO CRÉDITO PRIVILEGIADO, EN EL CONCURSO DE ACREEDORES



Cuando una empresa es declarada en concurso de acreedores, los administradores concursales deben comunicarse con los acreedores conocidos para que notifiquen sus créditos al Juzgado de lo Mercantil que tramita el concurso, procediendo entonces a la clasificación de dichos créditos según un orden establecido; de esta forma, según se califiquen unos créditos con mayor o menor prioridad de cobro, más posibilidades tendrán los acreedores, o “masa pasiva” del concurso, de obtener el pago de su deuda. La clasificación efectuada por la administración concursal dependerá de la naturaleza y características de cada crédito, según los parámetros regulados en el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal (en adelante, TRLC).

A grandes rasgos, en el TRLC los créditos se clasifican en créditos privilegiados, ordinarios, o subordinados. Los créditos privilegiados son los primeros en cobrarse del patrimonio que aun resta en el haber del concursado; el privilegio asociado a este crédito puede ser, a su vez, de carácter “especial” o “general” según se refiera a determinados bienes¹. El siguiente puesto en la escala de pago correspondería a los créditos “ordinarios”, que son los más comunes y normalmente referidos a las relaciones comerciales o mercantiles habituales de la empresa. Finalmente, los créditos “subordinados” serán los últimos en ser satisfechos -si queda algún bien en el patrimonio del concursado-, después de haber abonado todas las deudas de los demás acreedores.

¹ Por lógica, los créditos con privilegio especial se abonan antes que los de privilegio general, como serían los garantizados con hipoteca.



El artículo 280.1º del TRLC expresa que son créditos con privilegio general, entre otros “los recargos sobre las prestaciones por incumplimiento de las obligaciones en materia de salud laboral devengadas con anterioridad a la declaración de concurso”. También ostentan privilegio general, en materia laboral, los créditos por salarios -anteriores al concurso-, si no tienen la consideración de créditos contra la masa, ni reconocido otro privilegio especial (en lo que alcance a la cantidad resultante de multiplicar el triple del salario mínimo interprofesional por el número de días de salario pendientes de pago). Gozan igualmente del mismo privilegio las indemnizaciones derivadas de la extinción de los contratos de trabajo (en la cuantía correspondiente al mínimo legal calculada sobre una base que no supere el triple del SMI), y también los créditos relativos a cuotas pendientes a la Seguridad Social y sus retenciones, debidas por la empresa concursada en virtud de una obligación legal (art. 280.2º y .4º TRLC).

Como es sabido, el recargo de prestaciones consiste en el incremento del porcentaje sobre la indemnización económica que ha de abonarse al trabajador como consecuencia de un accidente laboral o enfermedad profesional, mediando negligencia del empresario. Este porcentaje, que puede variar de un 30 al 50 por cien de la cuantía inicial, deberá lógicamente afrontarlo la empresa; si bien y en puridad, es la Seguridad Social quien materialmente abona el recargo de prestaciones al empleado, después de haberlo recaudado del empresario negligente.

Dentro del concurso de acreedores y por indicación expresa del art. 280.1º in fine TRLC, si el recargo de prestaciones proviene del incumplimiento empresarial de las obligaciones en materia de salud laboral, será un crédito privilegiado cuando se devengue antes de la “declaración de concurso”, o lo que es lo mismo, antes de la promulgación del auto judicial que lo determine. Si por el contrario es posterior a la declaración concursal, y esto es importante mencionarlo, el recargo por incumplimiento de las obligaciones en materia de salud laboral será considerado como “crédito contra la masa” (art. 242.1.11º TRLC), rigiéndose entonces por el régimen regulado en la Sección 2ª del Capítulo VI (Tít. IV, Libro I) de la Ley Concursal².

² Los créditos contra la masa son básicamente las deudas generadas después de haberse declarado

A nivel laboral, el recargo por incumplimiento de normas de seguridad se contempla en el artículo 164.1 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (en adelante, LGSS) al disponer que “todas las prestaciones económicas que tengan su causa en accidente de trabajo o enfermedad profesional se aumentarán, según la gravedad de la falta, de un 30 a un 50 por ciento, cuando la lesión se produzca por equipos de trabajo o en instalaciones, centros o lugares de trabajo que carezcan de los medios de protección reglamentarios, los tengan inutilizados o en malas condiciones, o cuando no se hayan observado las medidas generales o particulares de seguridad y salud en el trabajo [...]”. Dentro del concurso de acreedores y de nuevo, este recargo de prestaciones será considerado como crédito privilegiado cuando derive del incumplimiento de una prestación “devengada con anterioridad a la declaración de concurso”³.

Así pues, determinar cuando existe el “devengo anterior” se configura como la cuestión nuclear en lo que a la mayor o menor protección del derecho al recargo de prestaciones se refiere, cuando existan en el concurso indemnizaciones debidas al trabajador derivadas de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, generadas por incumplimientos del empresario de medidas de seguridad y salud; indemnizaciones, como se dice, agravadas o “recargadas” económica y porcentualmente de un 30 a un 50 por ciento y que obtendrán entonces el rango de crédito privilegiado.

En la práctica, existen dos criterios para determinar la fecha a partir de la cual se produce el devengo del recargo. En primer lugar, puede considerarse la fecha de la resolución de la Institución competente que reconoce la prestación del trabajador; la segunda opción es contemplar el día en que se produce hecho causante de la misma prestación. En el primer supuesto se tomará como referencia, para clasificar el crédito, la fecha en que se

judicialmente el concurso de acreedores, y se refieren a los gastos o deudas que se generan por causa del propio procedimiento concursal, o porque así lo determina la ley.

³ Véase así el apartado 1 del citado artículo 242 TRLC, en la redacción dada por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, para la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023.



dictó la resolución de la Entidad Gestora de la Seguridad Social que decide la imposición del recargo de prestaciones al empresario infractor; en este caso y en la práctica, será dicho órgano administrativo quien finalmente fijase la fecha conforme a la cual comprobar la existencia -o no- del auto judicial de declaración de concurso de acreedores⁴.

Parece sin embargo más adecuado adoptar el segundo criterio, cual es la fecha del hecho causante de la prestación; ello puede derivarse del tenor imperativo del art. 164.1 de la LGSS, al señalar que “todas las prestaciones económicas que tengan su causa en accidente de trabajo o enfermedad profesional se aumentarán, según la gravedad de la falta, de un 30 a un 50 por ciento...”. Igualmente, elegir como fecha el día del accidente o baja por enfermedad profesional, dará más tiempo para operar jurídicamente al trabajador en defensa de sus derechos dentro del concurso de acreedores; ello además de otorgarle más antigüedad ante el resto de acreedores concursales, pues el hecho causante se produce antes que el reconocimiento de la prestación por la entidad gestora.

Efectivamente esta solución parece intuirse como la más auténtica, ya que el art. 167.3 LGSS excluye expresamente el “recargo por falta de medidas de seguridad y salud en el trabajo a que se refiere el artículo 164” de los intereses de capitalización en el cálculo del importe de las prestaciones (o del capital-coste para el pago de las mismas), por parte de las Mutuas o empresas responsables. Esta exclusión induce a pensar que en la intención del legislador se orienta hacia la fecha del hecho causante, atendiendo a las normas generales del devengo de los intereses en derecho privado⁵.

En general y abundando en la misma idea, sabiendo que el recargo de las prestaciones se configura como un elemento anexo a una contingencia, el devengo de la indemnización del accidente o enfermedad -y su recargo- debería de referirse al hecho desencadenante de la incapacidad temporal, cual es momento del accidente, o la baja médica por enferme-

dad profesional. Y en casos como la incapacidad permanente, habría de estarse de nuevo la fecha del accidente o del dictamen médico valorativo de la Mutua, sin que fuera necesario esperar a la resolución administrativa (vid. Sentencia del Tribunal Supremo, de 1 de febrero de 2000).

Serán por tanto tales fechas las que deban compararse con la de del auto judicial de declaración de concurso, a efectos de considerar como crédito privilegiado el recargo de prestaciones por incumplimiento de normas de seguridad laboral. En otras palabras, las fechas indicadas serán las que determinan el nivel en la prioridad de cobro del trabajador en el recargo que le corresponde, con respecto a los demás acreedores que consten en la Lista a la que aluden los artículos 285 y ss. del TRLC.

NOTA BIBLIOGRÁFICA.

DESDENTADO BONETE, “La declaración del concurso la Seguridad Social”, en *Aspectos laborales de la Ley Concursal. Especial referencia al Fondo de Garantía Salarial*, Ed. Escuela Judicial, Madrid, 2004.

ORELLANA CANO, *La Problemática Laboral en el Concurso de Acreedores*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2011.

RIOS SALMERON, “La nueva Ley Concursal y los trabajadores”, en *Actualidad Laboral*, num. 2, Ed. Wolters Kluwer, Las Rozas, 2004.

4 RIOS SALMERON, “La nueva Ley Concursal y los trabajadores”, en *Actualidad Laboral*, num. 2, Ed. Wolters Kluwer, Las Rozas, 2004, pp. 139 y ss.

5 DESDENTADO BONETE, “La declaración del concurso la Seguridad Social”, en *Aspectos laborales de la Ley Concursal. Especial referencia al Fondo de Garantía Salarial*, Ed. Escuela Judicial, Madrid, 2004, p. 14.

MARIO SÁNCHEZ LINDE.

Abogado del Ilustre Colegio de Madrid. Profesor Asociado de la Universidad Rey Juan Carlos.



ALGUNAS REFLEXIONES SOBRE LOS PLANES DE REESTRUCTURACIÓN, SU HOMOLOGACIÓN Y EL RÉGIMEN DE IMPUGNACIÓN



La Ley 16/2022, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, para la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, ha supuesto una importante revisión y modificación regulatoria de los instrumentos preconcursales, que ahora se concreta y concentra en torno a una única institución, los denominados “planes de reestructuración”, dirigidos -en las ambiciosas y optimistas palabras del preámbulo de la ley “a evitar la insolvencia, o a superarla” mediante “la consecución de acuerdos entre empresas viables y sus acreedores, preferentemente en un estadio temprano de dificultades financiera”, y ello con una reducida participación judicial, lo que “contribuirá a la descongestión de los juzgados”.

La intención declarada es facilitar, incluso en estadios de mera probabilidad de insolvencia, la reestructuración de aquellas actividades económicas que, aun atravesando dificultades financieras, sean viables, permitiendo su continuidad y garantizando a la vez los derechos de los acreedores.

No cabe duda de que es un loable propósito, compartido por la mayoría de los operadores jurídicos y económicos, aunque todo hay que

decirlo, no exento de críticas, algún recelo y no poco escepticismo, en especial por parte de los acreedores disidentes (y socios) que puedan verse arrastrados en planes no consensuales por vía de homologación.

Todavía es muy pronto para saber si estas previsiones normativas tendrán el resultado esperado, que no lo parece, o si, cuando menos, serán un instrumento eficaz a esta aspiración.

Lo que si se intuye, en buena medida, es que la mayor beligerancia judicial se circunscribirá en torno a la corrección de la formación de clases de acreedores y su incidencia en el resultado de la votación para aprobar el plan, y de si este ofrece una perspectiva razonable de evitar el concurso y asegurar la viabilidad de la empresa en el corto y medio plazo, cuestión está íntimamente ligada con el sacrificio e interés de los acreedores, en la que jugarán un papel de capital importancia la figura del experto (a través de su informe y certificaciones) y la facultad de sustitución de éste por parte de acreedores que representen mas del cincuenta por ciento del pasivo.



Como también, que cuando el deudor no haya formulado la solicitud de homologación con fase de contradicción previa, y por mucho que los acreedores pretendan efectuar alegaciones en contra, no parece que los Juzgados de lo Mercantil estén dispuestos a apartarse del sentido literal y estricto de la norma (ciertamente congruente con la política legislativa expuesta en el preámbulo de la ley, que no contempla en estos casos dicho trámite procesal), limitándose a ejercer un mero control de legalidad formal del cumplimiento de los requisitos exigidos en la sección primera, sin entrar a valorar otras consideraciones, que habrán de ventilarse por la vía procedimental de la impugnación del auto de homologación ante la Audiencia Provincial por los motivos que se recogen en los artículos 654 y 655 del TRLC.

Esperamos con expectante interés los razonamientos jurídicos de las sentencias que se vayan dictando en las solicitudes de confirmación judicial de la correcta formación de clases de acreedores, de homologación con fase de contradicción previa, y de impugnación del auto de homologación del plan.

Si bien ya existen algunas interesantes resoluciones que profundizan en la interpretación judicial de la norma. Así, pionera en cuanto a la impugnación de los autos de homologación de los planes de reestructuración se refiere, y por tanto de especial interés como precedente judicial en este ámbito, sin perjuicio obviamente de la controversia que puedan suscitar algunas de sus conclusiones y la discrepancia con futuras resoluciones sobre estos mismos puntos, es la sentencia 179/23 de la AP de Pontevedra, Sección 1ª, de la que extraigo por su relevancia las siguientes pinceladas:

CONSECUENCIAS DE LA DEFECTUOSA FORMACIÓN DE CLASES. TEST DE RESISTENCIA.

“18.- Cuando se plantea la impugnación por vulneración directa o indirecta de alguna norma sobre la formación de clases, directamente relacionada con la formación de las mayorías necesarias para la aprobación del plan, hemos de tomar en consideración el test de resistencia, es decir, que la irregularidad no afecte a las mayorías exigidas por la norma concursal para la aprobación del plan, resultando a tal efecto, inócua, dada su

irrelevancia en la formación de las mayorías. Debe tenderse al principio de mantenimiento o conservación de los actos válidos. En este caso, respecto de un negocio jurídico de naturaleza jurídica compleja, como es el plan de reestructuración, con ciertas similitudes con la caracterización del convenio concursal.

En consecuencia, si la comisión de algún error en la formación de las clases en función de la naturaleza del crédito no afecta a las mayorías necesarias para su aprobación, el defecto resulta irrelevante.”

“44.- [...] no cualquier irregularidad o vulneración en la formación de clases debe determinar el grave efecto de la ineficacia total del plan a que se refiere el art. 661.2 TRLC. Los defectos en tal formación de clases deben implicar una alteración en el resultado de la votación para la aprobación del plan. Si resulta inócua, no debe ser tomada en consideración. [...].

Es decir, si a pesar de la existencia de algún defecto en la formación de clases, una vez tomado en consideración, el resultado sigue siendo la aprobación del plan, no se le puede otorgar una eficacia impugnativa que anule la totalidad de este, cuyo mantenimiento, en la medida de lo posible, obedece al principio de conservación de los actos y negocios.”

MAYORÍA DE CLASES Y MAYORÍA DE PASIVO AFECTADO. CAMBIO DE PARADIGMA.

“22.-[...] en el supuesto de los Planes no consensuales, [...] adquiere especial relevancia la formación de clases, pues para la aprobación de estos no prima la tradicional mayoría de capital o de importe de los créditos afectados, sino que [...] la mayoría de clases no tiene que equivaler a la mayoría del pasivo afectado. [...].”

“23.- Se hace primar así los intereses de clase frente a las mayorías de pasivo. [...].

Supuesto en que el voto a favor de una sola clase puede arrastrar al resto, sin importar la cuantía de los créditos afectados, ni establecerse legalmente corrección alguna.

Es decir, incluso se puede imponer el interés de una sola clase frente a una mayoría de clases o de categorías, que no hayan apoyado el plan de reestructuración. [...].

Es por ello que, la disparidad entre el pasivo afectado que vota a favor o en contra de un



plan no consensual, y la aprobación del mismo en función de la mayoría de clases, puede resultar llamativo, pero no impide ni obstaculiza su aprobación, ni tampoco, su ulterior homologación.”

“24.- Sin duda hay un relevante cambio de paradigma, especialmente en la aprobación de los planes de reestructuración no consensuales, en los que la mayoría del pasivo afectado solo cuenta en la votación intra clase, pero no para computar la mayoría simple de clases, como requisito para la homologación.”

FORMACIÓN DE CLASES. TEST DE EQUIDAD.

“27. [...] no puede afrontarse la formación de clases sino desde una visión amplia y flexible, ajustada a las circunstancias de cada supuesto.”

“34. [...] el diferente tratamiento en el plan de reestructuración es un criterio objetivo que justifica la separación de clases, la desagregación de la clase correspondiente al rango concursal [...]”

“47. [...] Debe darse cabida al test de equidad bajo el principio de no discriminación injustificada. De otro modo no tendría sentido admitir diferentes clases de créditos, aunque sean del mismo rango, sino puede establecerse un trato diferenciado o divergente.”

TRATO PARITARIO DE LOS CRÉDITOS DEL MISMO RANGO

“51. [...] el trato paritario, homogéneo, entre créditos del mismo rango, pertenezcan o no a la misma clase, pudiera llegar a considerarse como un principio que no admite excepción.

De esta forma se configura también como un límite infranqueable a la tentación de establecer “clases manipuladas”, mediante una excesiva formación de clases separadas para contemplar un diferente trato que provoque una desigualdad o falta de paridad entre créditos del mismo rango.”

“54. [...] la regla no hace referencia únicamente a una mera apreciación de diferente trato, y en tal caso, más desfavorable para el acreedor disidente de la clase arrastrada, sino que la norma lo que pretende es proteger de una discriminación injusta entre clases del mismo rango, no debiendo tratar de forma desigual e injusta a quienes son iguales en rango. No cabe admitir diferencias de trato no justificadas.”

Sin duda el debate de estas y otras cuestiones será apasionante y apasionado, como el propio derecho concursal y la rápida y constante transformación que esta experimentando en los últimos veinte años, que obliga a los distintos implicados a un constante estudio, aprendizaje y adaptación.

MIGUEL VILLAESCUSA

Abogado. Socio del despacho “Añón y Villaescusa Abogados”.





BOLETÍN DE ACTUALIDAD JURÍDICA EN DERECHO CONCURSAL

Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Girona. Proviencia de 24-11-2022. Venta de unidad productiva. Requiere confirmar requisitos de solvencia económica del ofertante.

Requiere a la entidad financiera para confirmar requisitos de solvencia económica del ofertante en un proceso de venta de unidad productiva.

Auto del Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Valencia de fecha 15 de noviembre de 2022. Concurso sin masa. 37.ter TRLC. Retribución Administración Concursal.

El Juzgado de lo mercantil nº 2 de Valencia, analizando las funciones y la naturaleza de la intervención de la Administración concursal ex 37 ter TRLC, fija su criterio en lo que a la retribución de la misma se refiere.

El Juzgado considera que la intervención de la Administración Concursal se asemeja más a la de un pericial técnico que las propias funciones que dentro de un procedimiento concursal se le atribuyen por el TRLC a ésta.

Dicho esto, y tras exponer diferentes alternativas posibles para fijar la retribución, el Juzgado concluye que la retribución deberá ascender en los concursos con pasivos inferiores a 500.000 euros a un tarifa de 100 euros/hora, más IVA, (estimando 10 horas de trabajo) y en los concursos con pasivos superiores a 500.000 euros un tarifa de 150 euros/hora (estimando 10 horas de trabajo). Es decir, 1.000 euros, más IVA, y 1.500 euros, más IVA, respectivamente.

Auto del Juzgado de lo Mercantil nº 6 de Madrid de fecha 11 de octubre de 2022. Concurso sin masa. 37.ter TRLC. Retribución Administración Concursal.

En este caso, el Juzgado de lo Mercantil nº 6 de Madrid, tras realizar un análisis de los cometidos del Administrador Concursal en los supuesto de concursos sin masa, fija como criterio para establecer la retribución de la

Administración Concursal en la aplicación del Arancel aprobado por el Real Decreto 1860/2004 (en tanto no se desarrolle la D.F. 13ª DE LA Ley 16/2022, de 5 de septiembre) y más concretamente la misma debe equivaler a la mitad (50 %) del límite retributivo fijado por el artículo 86.1.2ª TRLC, si bien aplicado al pasivo concursal; al tratarse de un concurso sin masa la misma no puede ser utilizada para fijar la retribución y su límite.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (nº 15) de 22-12-2022. ECLI:ES:APB:2022:14527. Responsabilidad de administradores ex art. 367 LSC. Dies a quo. Conocimiento de causa de disolución.

Disolución de sociedades. Responsabilidad solidaria por deudas sociales. Comienzo del cómputo del plazo de dos meses del art. 367 RD-Leg. 1/2010 Texto Refundido Ley Societades de Capital. No tiene lugar cuando el administrador conoce el resultado de las cuentas anuales, dado su deber de informarse diligentemente de la marcha de la sociedad y de su situación patrimonial. Se viene aceptando que el administrador puede conocer el desequilibrio patrimonial con los balances trimestrales de comprobación del art. 28 Código de Comercio. En el caso de autos, no se han aportado esos balances trimestrales, lo que habría permitido valorar en qué situación estaba la empresa en los meses anteriores a contraer la deuda, pero teniendo en cuenta los grandes fondos propios negativos existentes al cierre de 2019, y que las cuentas anuales indican que la situación patrimonial empeoró extraordinariamente en 2019, habiendo debido saltar la alarma en 2018 cuando se declararon unos beneficios ínfimos, puede presumirse, en base al art. 367.3 TRLS, que la obligación se contrajo estando ya la sociedad incurso en causa de disolución y el desbalance patrimonial que avala la disolución por pérdidas del art. 363.1º.e) LSC debió conocerse mucho antes. Por lo tanto, dado que los demandados no promovieron disolución o solicitaron concurso en los dos meses siguientes, deben responder de la deuda social.



Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 15) de 10-01-2023. ECLI:ES:APB:2023:69. Disolución de sociedades. Responsabilidad de liquidador. Relación de causalidad.

Responsabilidad por incumplimiento del liquidador. Necesidad de analizar si entre la pasividad del liquidador y el impago del crédito del acreedor existe la relación de causalidad directa presupuesta de la responsabilidad. En el caso de autos, cuando se acordó la disolución la sociedad esta ya no podía hacer frente al pago de sus obligaciones, entre ellas la que ostentaba frente al actor, lo que quiebra la necesaria relación de causalidad directa entre el daño causado al reclamante y la omisión negligente en que incurrió el liquidador.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 16-02-2023. Asuntos acumulados C-524/21 y C-525/21. Protección de los trabajadores asalariados en caso de insolvencia del empresario.

Interpretación de la Directiva 2008/94/CE relativa a la protección de los trabajadores asalariados en caso de insolvencia del empresario. Asunción por las “instituciones de garantía” de los créditos salariales de los trabajadores asalariados, y limitación de la obligación de pago a los créditos salariales correspondientes al período de tres meses anteriores o posteriores a la fecha de apertura del procedimiento de insolvencia. Aplicación del plazo de prescripción y requisitos para la recuperación de las cantidades pagadas indebidamente por la institución de garantía.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Séptima) de 16-02-2023. Asunto C-710/21. Protección de los trabajadores en caso de insolvencia del empresario.

Empresa con domicilio social en un Estado miembro y ofrece sus prestaciones en otro Estado miembro, y trabajo efectuado en el Estado miembro del domicilio social del empresario y, una de cada dos semanas, en el Estado miembro de residencia del trabajador. Determinación del Estado miembro cuya “institución de garantía” sea competente para el pago de los créditos salariales impagados. Interpretación del artículo 9, apartado 1, de la Directiva 2008/94/CE en el sentido de que para determinar el Estado miembro

cuya “institución de garantía” es competente para el pago de los créditos impagados de los trabajadores, debe considerarse que el empresario que se encuentra en situación de insolvencia no tiene actividades en el territorio de al menos dos Estados miembros, en el sentido de dicha disposición, cuando el contrato de trabajo del trabajador en cuestión dispone que el núcleo de la actividad de este y su lugar de trabajo habitual se encuentran en el Estado miembro en el que el empresario tiene su domicilio social, pero dicho trabajador ejerce, en igual proporción de su tiempo de trabajo, sus tareas a distancia a partir de otro Estado miembro en el que se encuentra su residencia principal.

Auto del Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Madrid de 22-02-2023, concurso ordinario 645/2013. Venta de Unidad Productiva.

Auto dictado por el JMÉR 2 MAD en el concurso de una de las mayores empresas de Cantabria y que poseía un importante activo forestal. La AC siguiendo el plan de liquidación inició un proceso de venta de la UP y, acabado el mismo una mercantil (que había participado inicialmente en el proceso) realiza una oferta mejorada, por lo que la AC solicita al juez que la tenga por realizada. El juez en un auto de 15 de noviembre de 2022, admite esa presentación y ordena a la AC realizar una nueva evaluación.

Contra ese Auto se presentan recursos por la nueva ofertante y la que era la mejor oferta en el proceso anterior. La primera argumenta que al ser su oferta mejor debería hacerse una adjudicación directa, mientras que la segunda argumenta que se han vulnerado sus derechos (incluido el de la tutela judicial efectiva).

En el Auto que resuelve ambos recursos, el tribunal considera que el interés del concurso permitiría aceptar la evaluación de esta nueva propuesta, al poder ser más beneficiosa para la masa y los intereses de los acreedores.

Consulta Tributaria de la Dirección General de Tributos de 22 de marzo de 2023 (V0691-23). Modificación Base Imponible créditos garantizados con derecho real de garantía en caso de concurso de acreedores.

consulta tributaria de la DGT de 22 de marzo de 2023 (V0691-23) en la que, partiendo



de dos resoluciones del TEAC de 18 de mayo de 2022 (5865/2019 y 4904/2019) y de la sentencia del TJUE de 9 de febrero de 2023 (asunto C-482/21, ECLI:EU:C:2023:83), se analiza la limitación que el apartado Cinco del artículo 80 de la Ley del IVA establece en relación con la posibilidad de modificar la base imponible de créditos concursales cuyo cobro se encuentra garantizado con un derecho real de garantía.

La DGT expone en su contestación que, en situaciones en las que el crédito concursal está garantizado por un derecho real de prenda, la modificación de la base imponible es posible una vez que se conoce con absoluta certeza la cancelación registral de la garantía real y que el crédito ha devenido incobrable. La DGT, acogiendo el criterio del TEAC, considera que dicha certeza se entenderá que existe cuando se produzca la cancelación de la garantía real y la administración concursal emita una certificación expresa de la naturaleza incobrable del importe adeudado. En esa situación se admite la reducción de la base imponible y, por tanto, la recuperación de las cuotas de IVA, aun tratándose de créditos inicialmente garantizados en el momento de declararse el concurso puesto que, en un momento posterior a lo largo del concurso se conoce con absoluta certeza que las cantidades adeudadas no van a ser finalmente pagadas por el deudor. En tales supuestos, el plazo de los tres meses para emitir la factura rectificativa que resulta del procedimiento del artículo 80.Tres de la Ley del IVA se computará a partir de la fecha en que se tenga tal certeza.

Con esta contestación la DGT flexibiliza su anterior doctrina según la cual no se admitía la modificación de la base imponible del crédito con garantía real ni en el momento de declararse el concurso (V3096-16) ni posteriormente cuando la garantía quedaba rescindida (V0949-10).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 28) de 03-03-2023. Rec. nº 435/2022. ECLI:ES:APM:2023:4890. Procede la compensación de créditos y deudas procedentes de la misma relación tributaria, independientemente de si son anteriores o posteriores a la declaración de concurso.

Devolución acordada por la AEAT dos meses antes de la declaración de concurso de la sociedad obligada. Tras la declaración de concurso, la AEAT dicta nueva liquidación por

el mismo impuesto y mismos ejercicios. Se discute si procede o no la compensación de créditos. La administración concursal defiende que no, ya que a la fecha de declaración de concurso el crédito a favor de la AEAT aún no reúne los requisitos de ser vencido, líquido y exigible. El Juzgado le da la razón, sin embargo la AP concluye que procede la compensación. La excepción del art. 153 RD-Leg. 1/2020 Texto Refundido Ley Concursal, que permite la compensación de créditos y deudas derivados de la misma relación jurídica, es aplicable también a créditos y deudas que proceden de la misma relación tributaria. No estamos propiamente ante una compensación, sino ante una operación liquidatoria.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 21-03-2023. Rec. nº 3960/2019. ECLI:ES:TS:2023:114. Convenio arbitral suspendido por el juez del concurso. Competencia objetiva.

Demanda presentada por una empresa en concurso frente a un tercero para el cobro de los servicios prestados. Convenio arbitral suspendido por el juez del concurso. Compensación de créditos derivados de la misma relación contractual. Atribución de las reglas generales de atribución de competencia objetiva, en el caso de las acciones del concursado frente a un tercero al amparo del art. 54 de la Ley Concursal.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra (Sección 1) de 10-04-2023. Sentencia nº 179/2023. Plan de Reestructuración. Impugnación de la homologación.

Resuelve la impugnación de la homologación del plan de reestructuración de una empresa. Salva la impugnación relativa a la formación de clases de créditos. Estima la impugnación sostenida en base a la igualdad de trato de acreedores, dejando sin efecto el arrastre frente a los impugnantes.

Auto del Juzgado de lo Mercantil nº 5 de Madrid de fecha 10 de abril de 2023 en el incidente concursal de impugnación de aprobación de la homologación judicial de acuerdo de refinanciación 154/2023 y Auto del Juzgado de lo mercantil nº 5 de Madrid de fecha 10 de abril de 2023 en el incidente concursal de impugnación de aprobación de la homologación judicial de acuerdo de refinanciación 145/2023.

Primer supuesto de tramitación de planes de reestructuración competidores.

La deudora y los acreedores presentaron sendas solicitudes de homologación. El PdR de la deudora lo firma únicamente una clase de acreedores subordinados (PER) y solicitaba el arrastre del resto de acreedores (cram up). Impone una espera de 5 años a los acreedores financieros con garantía real (6 a los ordinarios y 8 a los PER), con dos años de carencia.

Los acreedores solicitaron la sustitución del experto de la reestructuración, que acordó el Juzgado. Pese a ello, el experto emitió su informe de valoración antes de que fuera sustituido. Este es el informe que utiliza el deudor para justificar que la clase PER está dentro del valor, y que el Juzgado da por bueno.

Aunque ambas posturas son “legítimas y discutibles”, el auto de homologación opta por tramitar con carácter preferente el PdR que se presenta primero, sin que proceda tramitar conjuntamente los planes. Las resoluciones analizan la literatura existente sobre esta materia. El juzgado deja abierta la posibilidad de tramitar conjuntamente los distintos planes en caso de que exista trámite de contradicción previa, cosa que no sucede en ese caso (ni el deudor, ni los acreedores lo solicitaron).

La resolución homologa el plan del deudor/clase PER, extendiendo efectos al resto de acreedores. El JM5 deja en suspenso la solicitud presentada por los acreedores, “hasta que sea firme el auto de homologación del primer PR, o se revoque por la AP”.

Auto del Juzgado de lo Mercantil nº 5 de Madrid de fecha 4 de mayo de 2023 en los Autos de Incidente Concursal 227/2023.

Auto por el que el juez realiza un análisis en el razonamiento jurídico segundo en cuanto a su competencia internacional, dado que dos de las cinco solicitantes de la designación son empresas no españolas.

El juez advierte que la solicitud de nombramiento NO se hace con una comunicación del inicio de negociaciones previa y, por lo tanto, no hay una regulación expresa en el TRLC en cuanto a la competencia internacional (que sí existe para la comunicación y para la solicitud de homologación).

Auto del Juzgado de Primera Instancia de Cáceres (nº 1) de 11-05-2023. Aunto nº 519/2023. Homologación del Plan de Reestructuración.

Auto homologando el Plan de Reestructuración de una SLU (minería) participada por un socio único británico. Señala que el Plan ha sido aprobado por las Clases 1, 2 y 5 de los Créditos Afectados, en los términos previstos en el artículo 629 Texto Refundido de la Ley Concursal, lo que constituye una mayoría simple de clases de acreedores en los términos del artículo 639.1º del Texto Refundido de la Ley Concursal, siendo una de ellas una clase de créditos que en el concurso habrían sido calificados como créditos con privilegio especial. Extensión de los efectos del Plan de Reestructuración a los Créditos Afectados titularidad de los Acreedores No Participantes.

El Plan prevé, entre otros efectos sobre el socio único, una operación acordeón con dos aumentos de capital simultáneos: una capitalización de los acreedores de las clases 2, 3 y 4 que así lo eligieran y un aumento de capital dinerario opcional para los acreedores que acudieran a la capitalización. También se ofrecía participar en una financiación interina al deudor, que debía escogerse necesariamente de participar en la capitalización.

A nivel de quitas, las clases 2, 3 y 4 podían optar entre la antedicha capitalización del 100% de sus créditos (más cesión de la financiación interina) o una quita del 95% con amortización a 5 años. A la clase subordinada se le aplica una quita del 100%, mientras que la clase privilegiada no soporta quita (únicamente espera).

Auto del Tribunal de Instancia Mercantil de Sevilla (Sección Primera) de 23-05-2023. Proc. nº 204/2023. Homologación de Plan de Reestructuración.

Plan de Reestructuración del GRUPO EZENTIS. A la vista de la documentación aportada, el Tribunal concluye que se cumplen los requisitos previstos en la Sección 1ª del Capítulo V del Título III del Libro II del RD-Leg 1/2020 Texto Refundido de la Ley Concursal.

FORMACIÓN REALIZADA

La Comisión Ejecutiva de la Sección de Derecho Concursal siguiendo con la constante tarea de formación, la cual ha venido incrementándose debido a la entrada en vigor de la Ley 16/2022 de reforma del Texto Refundido de la Ley Concursal, ha celebrado múltiples sesiones formativas, las cuales han tenido gran acogida por parte de los compañeros y miembros de la Sección.



Sesión Ciclo Concursal, de fecha 21/04/2023, sobre exoneración del pasivo insatisfecho. Fueron ponentes Jose María Fernández Seijo, Matilde Cuenca y Alvaro Sendra.



Congreso celebrado en ICAV, los días 2 y 3 de mayo de 2023, sobre Novedades en la regulación de la insolvencia de las personas jurídicas. Entre las sesiones impartidas se celebró la que versaba sobre la Administración concursal y la Junta General.



Sesión Ciclo Concursal. Procedimiento Especial, apertura y efectos. Impartida por Don Jacinto Talens Seguí, titular del juzgado de lo Mercantil número 2 de Valencia.



V Encuentro Intercolegial Concursal, celebrado los días 1 y 2 de junio de 2023, organizado por el ICAV, Colegio de economistas, Colegio Oficial de Titulares Mercantiles y Empresariales, Colegio Oficial de Censores Jurados de Cuentas de la Comunidad Valenciana, e Ilustre Colegio de Procuradores de los Tribunales de Valencia.



SECCIÓN DERECHO CONCURSAL

SIGUE TODA LA
INFORMACIÓN DE NUESTRA
SECCIÓN

Si quieres
colaborar en
nuestra revista,
escuchamos tus
ideas y opiniones

esríbenos a:

admon@sendraabogado.com

